

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA № 3005, DEL 20 DE JUNIO DE 2017, QUE DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA № 797, DEL 7 DE MARZO DE 2016, EN FARMACIA SALCOBRAND LOCAL 494.

RESOLUCIÓN EXENT	A N°	
SANTIAGO,	6049	08.11.2018

VISTOS: A fojas 1 y siguientes, el expediente de sumario sanitario ordenado instruir por Resolución Exenta Nº 797, de fecha 7 de marzo de 2016; a fojas 152 y siguientes, la Resolución Exenta Nº 3002, del 20 de junio de 2017, que dicta sentencia en dicho proceso sumarial; a fojas 156, la notificación de fecha 30 de junio de 2017; a fojas 157, la Providencia interna Nº 1460, del 12 de julio de 2017, del Jefe Asesoría Jurídica; a fojas 158 y siguientes, el recurso de reposición deducido por don Álvaro Villa Vicent con fecha 7 de julio de 2016, adjuntando antecedentes; a fojas 170, la Providencia interna Nº 2519, del 10 de octubre de 2018, del Jefe Asesoría Jurídica, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta Nº 3005, del 20 de junio de 2017, se dictó sentencia en el sumario ordenado instruir en Farmacia Salcobrand local 494, por Resolución Exenta Nº 797, del 7 de marzo de 2016, sancionando a su representante legal con dos multas por un monto total de 1010 (mil diez) unidades tributarias mensuales por el funcionamiento de dicho local de farmacia no habiéndose registrado en el libro correspondiente el término de don Alfredo Echeverría Sepúlveda como Director Técnico del establecimiento así como el aviso de ello a este Instituto y por haberse comprobado la existencia de incentivos a los profesionales y a las personas responsables del expendio de productos farmacéuticos.

SEGUNDO: Que consta a fojas 156, que con fecha 30 de junio de 2017, se notificó la sentencia antes señalada a los apoderados de la empresa sumariada, vía correo electrónico, como fuera solicitado por estos en audiencia de descargos, rolante a fojas 46.

TERCERO: Que, con fecha 7 de julio del año 2017, don Álvaro Villa Vicent, apoderado del representante legal de la empresa, presenta recurso de reposición en contra del acto administrativo individualizado en el considerando primero, fundando este en las consideraciones de hecho y derecho que se indican a continuación, resumidamente:

a) Solicita se revise la sentencia dictada en el sumario sanitario solo en la parte que condena a la farmacia a la multa de 1000 unidades tributarias mensuales, por la existencia de incentivos.

b) Fundamenta su recurso reiterando que no han cometido infracción alguna. Hace mención que se han instruido otros procesos sancionatorios en contra de su empresa, en los que se ha sancionado por una sola vez, entendiéndose que la conducta es una sola. Alude en esta parte al principio de congruencia, el que se ha visto vulnerado al haberse invocado una norma distinta –artículo 129 del Código Sanitario- al momento de sancionar la conducta.

c) Que la resolución impugnada resuelve de manera distinta a los pronunciamientos previos que ha tenido la autoridad en la materia, lo que implica contravenir la llamada "teoría de los actos propios", considerando lo ya señalado previamente, en cuanto a que en otros procesos había sido absuelta por haberse estimado ya sancionado el hecho que origina el sumario. La infracción a este principio perjudica la buena fe que tienen los administrados

respecto del actuar de la Administración, razón por la cual corresponde que el acto en cuestión sea corregido.

CUARTO: Que corresponde hacer presente, de manera inicial, que ninguno de los argumentos planteados por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto dicen relación con una objeción o cuestionamiento al cargo por el cual solicita la modificación de la sentencia dictada en el presente sumario sanitario, por lo que se puede dar por sentado que, en los hechos, la empresa no rebate los hallazgos detectados en la visita inspectiva que deriva en este sumario, en los que se pudo constatar la existencia de incentivos a la venta de medicamentos.

QUINTO: Que asentado lo anterior, el recurrente alude en primer lugar, a que la sentencia impugnada por esta vía implica una nueva interpretación de la autoridad sanitaria en la materia, toda vez que en procesos sumariales previos, se había optado por un criterio diverso, que consideraba la conducta como una sola no obstante esta alcanzara a distintos trabajadores de una misma cadena. En ese sentido, corresponde señalar que los casos señalados, acreditados por medio de resoluciones exentas acompañadas al recurso que aquí se resuelve, dicen relación con sumarios sanitarios en que se había sancionado a la empresa sumariada con multas por cada uno de los trabajadores en que se había verificado la infracción a la normativa sobre incentivos, lo que no ocurre en el caso de marras.

SEXTO: Que así, la modificación que alude el recurrente en su presentación dice relación precisamente con que esta autoridad estimó, en ese momento, improcedente aplicar multas por cada uno de los casos detectados, mas en caso alguno esto puede considerarse, como convenientemente asume el solicitante, que esto significa que por haberse sancionado una vez una conducta, esto significa que la empresa no podrá volver a ser sancionada, en el futuro, por la misma infracción.

SÉPTIMO: Que es importante recalcar lo ya señalado en la sentencia impugnada, en cuanto a la relevancia de la conducta verificada en este expediente. La existencia de incentivos al personal de una farmacia constituye una grave vulneración al uso racional de los medicamentos, los que dicen relación con que el personal de dichos locales no se vea expuesto a que sus remuneraciones dependan de la venta de medicamentos que no son requeridos por los clientes, objetivo que no se cumple claramente al establecerse estipendios económicos dependiendo de qué categoría de producto se venden o no.

OCTAVO: Que es bueno en esta parte destacar que el planteamiento de este Instituto ha sido confirmado en la sentencia definitiva dictada en el 24º Juzgado Civil de esta ciudad, el que ha señalado "(...) resulta claro que el fin perseguido por los incisos cuarto y quinto del artículo 100, es evitar el uso irracional de los medicamentos por los particulares pacientes, prohibiendo cualquier tipo de incentivo económico que induzca a privilegiar el uso de determinados productos farmacéuticos"1; dicha sentencia rechaza la demanda de reclamación, rebajando las multas aplicadas a una sola multa de 1000 unidades tributarias mensuales, tal como ha sido aplicada en este caso, ha sido confirmada en todas sus partes por la Séptima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones².

NOVENO: Que por otra parte, la recurrente expone en su presentación que la sentencia alude a una disposición no mencionada en la instrucción de cargo, a saber el artículo 129 del Código Sanitario, lo que le ha impedido referirse correctamente al cargo que se le ha imputado. En ese sentido, el argumento no puede sino considerarse artificioso, ya que al

² Sentencia de fecha 12 de octubre de 2017, Rol № 3376-2017.

¹ Considerando décimo quinto, sentencia Rol № 15.358-2015, "Fasa Chile S.A. con Instituto de Salud Pública de Chile".

revisar en la sentencia impugnada, la alusión que se realiza en este cargo en específico a dicha disposición es solo para hacer mención de la condición de centro de salud que detentan las farmacias, a contar de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.124, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, como un elemento de contexto y no como la disposición vulnerada expresamente por los hechos motivo de la investigación, no mencionándose al momento de aplicar la multa en cuestión, por lo que el argumento no puede prosperar.

DÉCIMO: Que no existiendo en este recurso de reposición antecedentes de hecho o de derecho que obliguen a reconsiderar lo ya resuelto, se procederá a rechazar el recurso de reposición intentado, y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley № 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley № 2.763, de 1979 y de las Leyes № 18.933 y № 18.469; el Decreto Supremo № 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, del Ministerio de Salud; la Resolución № 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el Decreto Exento № 54, de 2018, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por don Álvaro Villa Vicent, apoderado del representante legal de la propietaria de FARMACIA SALCOBRAND LOCAL 494, con fecha 7 de julio de 2017, en contra de la Resolución Exenta Nº 3005, del 20 de junio de 2017, que dicta sentencia en el sumario sanitario ordenado en la Resolución Exenta № 797, del año 2016.

2.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, don Álvaro Villa Vicent, a los siguientes correos electrónicos: avilla@vicent.cl dmontebruno@vicent.cl y fcarvajal@vicent.cl, según lo solicitado en la audiencia de descargos realizada en el presente sumario con fecha 21 de abril de 2016.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

DRA GOARÍA JUDITH MORA RIQUELME DIRECTORA (S)

DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

MINIS'

12/10/2018 ID Nº 134415 Resol A1/Nº 1192 REF: F15/410, 7416/17

Distribución:

- Sr. Álvaro Villa Vicent (Farmacia Salcobrand lo

SALUD PIRLICE

Asesoría Jurídica;

 Subdepartamento de Gestión Financiera; - Subdepartamento de Fiscalización;

Gestión de Trámites.